

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, así también es su deber turnar la solicitud de información a todas las áreas dentro de su estructura orgánica que pudieran contar con lo solicitado, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	9
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.	10
CUARTO. Del planteamiento de la litis.....	11
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	20

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00003/OZUMBA/IP/2018** mediante la cual solicitó:

“QUIERO CONOCER CUALES Y CUANTOS SON LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES QUE ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM, CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE EL SINDICO MUNICIPAL REALIZÓ DURANTE LOS PRIMEROS 120 DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A EFECTOS DE REGULARIZAR LOS BIENES INMUEBLES. ASÍ MISMO, CUALES SON LOS BIENES INMUEBLES QUE NO ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM.”
(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del "SAIMEX".
2. En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el escrito siguiente:

Ayuntamiento de Ozumba
<p>Ozumba, México a 16 de Enero de 2018</p> <p>Nombre del solicitante: [REDACTED]</p> <p>Folio de la solicitud: 00003/OZUMBA/IP/2018</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL AREA CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00003/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO QUEDO DE USTED.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>C. HUMBERTO CORDOVA MORALES</p>

3. Al tiempo que adjunto tres archivos electrónicos a saber:
- **Catastro - IFREM.pdf**: Cuyo contenido corresponde al oficio CAT-0240-16-01-2018 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y signado por el Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Ozumba, a través del cual remite la información siguiente:

LIC. EN DERECHO NORBERTO RODRÍGUEZ ROMÁN en mi carácter de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA DE ALZATE, ESTADO DE MÉXICO**, y personalidad que ya se encuentra debidamente acreditada ante usted, con fundamento en el artículo 171 del Código Financiero del Estado de México, 14, 15 y 16 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro" y demás relativos del Reglamento de Coordinación y Participación Catastral del Estado de México así como del Manual Catastral, con el debido respeto por medio del presente oficio desahogo la petición realizada con número **OZU/UTA/030/18**, mismo que ingreso en fecha 15 de Enero de 2018, hago entrega de la información solicitada mediante el presente oficio.

REGISTRADOS

1. **Plaza de la Constitución**; Centro
2. **Palacio Delegacional**; calle Adolfo López mateos
3. **Mercado Municipal**; Avenida José Antonio Alzate
4. **Palacio Municipal**; Calle Plaza de la Constitución
5. **San Miguel Primero**; Calle Tlanepantla
6. **Delegación de San José Tlacotitlan**; Calle Nacional
7. **Texcotitla**; Calle s/n
8. **Basurero Municipal**; Calle Conocido
9. **Basurero Municipal**; Calle Conocido
10. **Itlac - Horno**; Calle de las Cruces
11. **Unidad Deportiva "Raúl González"**; Carretera Federal México -Cuautla
12. **Panteón Delegacional Municipal**; Calle Matamoros

NO REGISTRADOS

1. **Plaza Cívica**, Calle Independencia Y Calle Dolores
2. **Plaza Cívica Delegacional**; Calle José María Morelos
3. **Rastro Municipal**; Privada De Matamoros
4. **Vía del ferrocarril**; Cabecera Municipal
5. **Tierra Grande**; Calle Nacional
6. **Estación de Bomberos, Escuela Digital y Casa del Adulto Mayor**; Calle Sor Juana Inés de la Cruz
7. **Campo Deportivo**; Calle Nacional
8. **Palacio Delegacional Municipal**; Calle Nacional
9. **Palacio Delegacional Municipal**; Calle Vicente Guerrero
10. **Panteón Delegacional Municipal**; Calle Benito Juárez
11. **Panteón Delegacional Municipal**; Avenida Tlaltecovac
12. **Panteón Delegacional Municipal**; Calle Nacional
13. **Panteón Delegacional Municipal**; Calle Vicente Guerrero
14. **Plaza cívica**; Calle Sor Juana Inés De La Cruz
15. **Planta tratadora de aguas residuales**; Calle Santa Rosa
16. **Tetoro**; Calle S/N
17. **Edificio administrativo**; Avenida José Antonio Alzate
18. **Ximoco**; Carretera Federal México Cuautla
19. **Campo Deportivo**; CALLE S/N
20. **Palacio Delegacional Municipal**; Calle Independencia
21. **Plaza cívica**; Calle Nacional
22. **Palacio Delegacional Municipal**; Calle Tláncapantla
23. **Panteón Delegacional Municipal**; Calle Hidalgo
24. **Campo deportivo**; Calle Conocido
25. **Campo deportivo**; Calle Conocido
26. **Tlacomatlaco**; Prolongación Emiliano Zapata
27. **Tlamimilulpa**; Callejón de Allende

4. El día veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión 00003/OZUMBA/IP/2018; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: QUIERO CONOCER CUALES Y CUANTOS SON LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES QUE ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM, CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE EL SINDICO MUNICIPAL REALIZÓ DURANTE LOS PRIMEROS 120 DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A EFECTOS DE REGULARIZAR LOS BIENES INMUEBLES. ASÍ MISMO, CUALES SON LOS BIENES INMUEBLES QUE NO ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM. Ozumba, México a 16 de Enero de 2018 Nombre del solicitante:

[REDACTED] Folio de la solicitud: 00003/OZUMBA/IP/2018 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL AREA CORRESPONDIENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD 00003/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE C. HUMBERTO CORDOVA MORALES NO CONTESTARON DE FORMA COMPLETA MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (Sic);

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE DE FORMA MUY CLARA SOLICITE CONOCER CUALES Y CUANTOS SON LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES QUE ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM, CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE EL SINDICO MUNICIPAL REALIZÓ DURANTE LOS PRIMEROS 120 DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A EFECTOS DE REGULARIZAR LOS BIENES INMUEBLES. ASÍ MISMO, CUALES SON LOS BIENES INMUEBLES QUE NO ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM. REMITIENDO COMO ARCHIVO ADJUNTO, UNICAMENTE EL OFICIO NUMERO CAT-0240-16-01-2018, FIRMADO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO, INFORMANDO DE FORMA NO CLARA NI ESPECIFICA, 12 INMUEBLES "REGISTRADOS" Y 27 "NO REGISTRADOS", NO CONTESTANDO DE FORMA CLARA MI SOLICITUD, OMITIENDO SEÑALAR: CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE EL SINDICO MUNICIPAL REALIZÓ DURANTE LOS PRIMEROS 120 DIAS DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A EFECTOS DE REGULARIZAR LOS BIENES INMUEBLES." (Sic)

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico de mérito, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado respectivo; asimismo el ahora recurrente tampoco presentó manifestación alguna.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;** artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de enero, al siete (07) de febrero del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintidós (22) de enero de corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

11. Previo al ingreso del planteamiento de la *litis*, es dable referir que de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

12. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

13. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
14. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
15. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que la ahora recurrente, solicitó la

información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente el particular con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció a groso modo en los términos siguientes: "... *OMITIENDO SEÑALAR: CUALES FUERON LAS ACCIONES QUE EL SINDICO MUNICIPAL REALIZÓ DURANTE LOS PRIMEROS 120 DIAS DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A EFECTOS DE REGULARIZAR LOS BIENES INMUEBLES.*". Atento a lo anterior se advierte se pretende actualizar las causas de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la entrega de información incompleta, supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Ahora bien, para mayor claridad del asunto, esta Ponencia considera dable realizar el siguiente cuadro comparativo a efecto de cotejar la información solicitada y aquella que fue entregada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si existe información faltante, y que se aprecia continuación:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	SE COLMA
a) "...CUALES Y CUANTOS SON LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES QUE ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM..."	<p>REGISTRADOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plaza de la Constitución; Centro 2. Palacio Delegacional; Calle Antonio López Matamoros 3. Mercado Municipal; Avenida José Antonio Azara 4. Palacio Municipal; Calle Plaza de la Constitución 5. San Miguel Primero; Calle Tlanepantla 6. Delegación de San José Tlacotalpan; Calle Nacional 7. Tesocotitlan; Calle 9/11 8. Basurero Municipal; Calle Conocida 9. Basurero Municipal; Calle Conocida 10. Hinc - Hornos; Calle de las Cruces 11. Unidad Deportiva "Raúl González"; Carretera Federal México - Cuautla 12. Panteón Delegacional Municipal; Calle Matamoros 	✓
b) "...ACCIONES QUE EL SINDICO MUNICIPAL REALIZÓ DURANTE LOS PRIMEROS 120 DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, A EFECTOS DE REGULARIZAR LOS BIENES INMUEBLES..."	No existe pronunciamiento.	X
c) "...BIENES INMUEBLES QUE NO ESTAN INSCRITOS EN EL IFREM..."	<p>NO REGISTRADOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plaza Cívica, Calle Independencia Y Calle Dolores 2. Plaza Cívica Delegacional; Calle José María Morelos 3. Rastro Municipal; Privada De Matamoros 4. Via del ferrocarril; Callesera Municipal 5. Tierra Grande; Calle Nacional 6. Estación de Bomberos, Escuela Digital y Casa del Adulto Mayor; Calle Sor Juana Inés de la Cruz 7. Campo Deportivo; Calle Nacional 8. Palacio Delegacional Municipal; Calle Nacional 9. Palacio Delegacional Municipal; Calle Vicente Guerrero 10. Panteón Delegacional Municipal; Calle Benito Juárez 11. Panteón Delegacional Municipal; Avda. Tlanepantla 12. Panteón Delegacional Municipal; Calle Nacional 13. Panteón Delegacional Municipal; Calle Vicente Guerrero 14. Plaza cívica; Calle Sor Juana Inés De La Cruz 15. Planta tratadora de aguas residuales; Calle Santa Rosa 16. Totoro; Calle S/N 17. Edificio administrativo; Avenida José Antonio Azara 18. Kimoco; Carretera Federal México Cuautla 19. Campo Deportivo; CALLE S/N 20. Palacio Delegacional Municipal; Calle Independencia 21. Plaza cívica; Calle Nacional 22. Palacio Delegacional Municipal; Calle Tlanepantla 23. Panteón Delegacional Municipal; Calle Hidalgo 24. Campo deportivo; Calle Conocida 25. Campo deportivo; Calle Conocida 26. Tlacotalpan; Prolegación Estilano Zapata 27. Tlacotalpan; Calle de Alferde 	✓

18. Lo anterior resulta así, en virtud que la solicitud marcada con el inciso a), evidentemente se colma al enlistar el servidor público habilitado los bienes inmuebles municipales inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México; asimismo se observa se encuentran enlistados numéricamente de lo que se obtiene cuantos son, y, aun no siendo así del propio listado el particular puede obtener de cuenta propia cuantos bienes inmuebles son. Lo anterior a colación de las manifestaciones esgrimidas por el particular

en su escrito de recurso de revisión referentes a que el **SUJETO OBLIGADO**, *no es claro ni específico*; empero como ya quedo ilustrado se observa que si lo es y en todo momento se ajustó el **SUJETO OBLIGADO** a lo peticionado en la solicitud de información pues puntualmente se requirió *cuáles y cuantos*, no exigiendo algún tipo de desagregación específica; luego entonces dichas declaraciones se desestiman, similar escenario se advierte de la solicitud de información de información marcada con el **inciso c)**, relativos a los no registrados.

19. Asimismo, precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
20. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

21. Igualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apearse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

22. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
23. Por otro lado, la solicitud de información con el **inciso b)**, efectivamente como tuviera a bien manifestar el particular, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse al respecto. Motivo por el cual es preciso traer a contexto parte de la fuente obligacional que el propio servidor público habilitado tuvo a bien llevar a contexto dentro de su oficio de respuesta. En ese sentido primeramente el Código Financiero del Estado de México en su artículo 171 fracción I, establece lo siguiente:

“Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

...”

Énfasis añadido.

24. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 53 fracciones VIII, IX y XVII, establece entre otras, las siguientes atribuciones del Síndico municipal:

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;

...

IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;

...

XVII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

...” Énfasis añadido.

25. De lo anterior, se advierte como expresara el ahora recurrente, es una de las atribuciones del Síndico Municipal regularizar las propiedades de los bienes inmuebles municipales dentro de la temporalidad también referida por el particular; en virtud que los síndicos municipales tienen a su cargo atribuciones diversas, entre ellas la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial.

26. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente especificó una temporalidad que palpablemente resulta un tanto ambigua, al establecer que la información corresponderá a: “...LOS PRIMEROS 120 DEL INICIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL...”. De lo anterior se observa que no especifica de cual administración municipal requiere la información; empero se colige que la pretende de la administración municipal en curso, siendo esta la 2016-2018.

27. En conclusión, una vez hecho el estudio que antecede y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, este Órgano Garante estima pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, el soporte documental en que obren o se puedan advertir las acciones emprendidas por el Síndico Municipal durante los primeros ciento veinte (120) días de la actual administración, para la regularización de bienes inmuebles municipales.
28. Por otro lado, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** información al respecto, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el **artículo 19** de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

29. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero, a) cuya realización dependa de que un tercero

demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo; b) de un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

30. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00143/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba, entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el soporte documental en que conste o se pueda advertir lo siguiente:

- a) **Acciones emprendidas por el Síndico Municipal durante los primeros ciento veinte (120) días de la actual administración, para la regularización de bienes inmuebles municipales.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete (07) de marzo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2018.